



TRIBUNAL ELECTORAL

del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-71/2021

PARTE ACTORA: DORA IRMA
MACÍAS SILVA Y OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIA: ADRIANA ALPÍZAR
LEYVA

Toluca de Lerdo, Estado de México, en sesión pública por videoconferencia iniciada el quince de abril de dos mil veintiuno y concluida al día siguiente.

Sentencia que revoca, parcialmente, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los juicios ciudadanos locales **TEEM-JDC-069/2020** y **TEEM-JDC-002/2021 acumulados**, por la que, entre otras cuestiones, se sobreseyeron los juicios ciudadanos referidos, respecto de los actos relativos a la determinación del ayuntamiento de Venustiano Carranza, Michoacán, de reducir en un cincuenta por ciento las remuneraciones de las actoras, así como la reducción del aguinaldo correspondiente al ejercicio dos mil veinte.

ANTECEDENTES

I. De la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Sesión de toma de protesta. El uno de septiembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la sesión solemne del cabildo del ayuntamiento del municipio de Venustiano Carranza,



Michoacán, en la que tomaron protesta las personas integrantes del mismo, entre ellas las actoras del presente juicio ciudadano.

2. Aprobación de la reducción de remuneración. El veinticuatro de julio de dos mil veinte, en sesión ordinaria de cabildo, se aprobó, por mayoría de votos, la reducción del cincuenta por ciento de la retribución del presidente, de la síndica y de las personas que ocupan las regidurías del ayuntamiento de Venustiano Carranza, Michoacán.

3. Juicio ciudadano local TEEM-JDC-069/2020. El cuatro de diciembre de dos mil veinte, las ciudadanas Dora Irma Macías Silva, Miriam Magaña Razo y Adriana Karina Chávez Hernández, presentaron una demanda de juicio ciudadano, a través de sus apoderados jurídicos, en contra del ayuntamiento de Venustiano Carranza, Michoacán, por la reducción del cincuenta por ciento de la remuneración que les corresponde por el ejercicio del cargo que desempeñan, determinada mediante la sesión ordinaria de cabildo referida en el numeral que antecede, así como en contra de la omisión de dar respuesta a sus solicitudes de informes y documentación realizadas al Tesorero Municipal y a la Directora de Obras Públicas, del referido ayuntamiento.

4. Juicio ciudadano local TEEM-JDC-002/2021. El trece de enero de dos mil veintiuno, dichas ciudadanas también presentaron una demanda de juicio ciudadano, a través de sus apoderados jurídicos, controvirtiendo la reducción del monto que, por concepto de aguinaldo del ejercicio dos mil veinte, afirmaron, les correspondía.

5. Sentencia impugnada. El veinticuatro de febrero del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó la sentencia respectiva, en la que determinó la acumulación del expediente **TEEM-JDC-002/2021** al diverso **TEEM-JDC-069/2020**, así como el sobreseimiento de los juicios ciudadanos, respecto de los actos relativos a la determinación del



ayuntamiento de Venustiano Carranza, Michoacán, de reducir un cincuenta por ciento las remuneraciones de las actoras y la reducción del aguinaldo correspondiente al ejercicio dos mil veinte. Además, declaró inexistente la violación al derecho político-electoral de las accionantes, respecto de la omisión de otorgarles diversa información para el desempeño de su cargo.

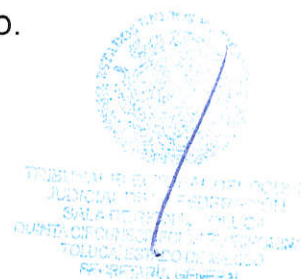
II. Juicio ciudadano federal. El cuatro de marzo del presente año, las ciudadanas en mención, a través de sus apoderados jurídicos, presentaron ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán su demanda de juicio ciudadano, a fin de impugnar la sentencia referida en el numeral que antecede.

III. Remisión de constancias. El ocho de marzo de este año, se recibieron, en la oficialía de partes de esta Sala Regional, la demanda y las demás constancias que integran el presente expediente.

IV. Integración del expediente y turno a ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **ST-JDC-71/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación y admisión. Mediante el acuerdo de dieciséis de marzo, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, y admitió a trámite la demanda del presente juicio.

VI. Requerimiento. Mediante el proveído de veintitrés de marzo, el magistrado instructor requirió al ayuntamiento de Venustiano Carranza, Michoacán, a fin de que remitiera diversa documentación relacionada con la *litis* del presente juicio.



VII. Cumplimiento de requerimiento e integración de constancias. El veintinueve de marzo, el referido ayuntamiento dio cumplimiento al requerimiento mencionado en el numeral que antecede.

El treinta y uno de marzo posterior, el magistrado instructor acordó tener por recibida la documentación remitida por el ayuntamiento de Venustiano Carranza, Michoacán.

VIII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por diversas ciudadanas, a través de sus apoderados jurídicos, a fin de controvertir una sentencia dictada por un tribunal electoral local de una entidad federativa (Estado de Michoacán), que pertenece a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1°, 3°, párrafo 2, inciso c); 4°; 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1,



inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

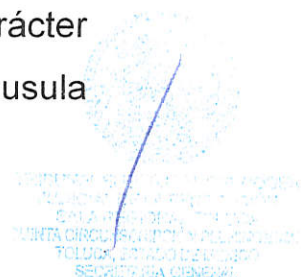
SEGUNDO. Procedencia del juicio. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8º, 9º; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. En la demanda consta el nombre de la parte actora y el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que le causa el acto controvertido y los preceptos, presuntamente, violados; asimismo, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quienes promueven como apoderados legales de las actoras.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito porque la sentencia impugnada fue emitida por la autoridad responsable el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, y le fue notificada a la parte actora el veintiséis de febrero siguiente, por lo que, si la parte actora presentó su demanda el cuatro de marzo de este año, es incuestionable que lo realizó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, toda vez que la parte actora fue quien promovió los juicios ciudadanos locales cuya sentencia se impugna ante esta instancia, por considerarla contraria a sus intereses.

d) Personería. Se considera satisfecho el presente requisito, toda vez que las actoras son representadas por sus apoderados jurídicos, Verónica Teresa Rodríguez Montiel y Jaime Arroyo Barajas, a quienes les fue otorgado dicho carácter mediante el poder general para pleitos y cobranzas con cláusula



especial, certificado por la Notaria Pública número 191 del Estado de Michoacán de Ocampo.¹

e) Definitividad y firmeza. Se cumplen tales requisitos, toda vez que, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no se encuentra previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe alguna disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad local para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente, el acto impugnado.

TERCERO. Pretensión y objeto del juicio. La pretensión de la parte promovente consiste en que se revoque la sentencia impugnada, para el efecto de que se ordene al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que emita una nueva resolución en la que declare la procedencia de los medios de impugnación y se pronuncie, de fondo, sobre los planteamientos expuestos por la parte actora.

De ahí que el objeto en el presente juicio ciudadano se constriñe a determinar si la resolución impugnada se emitió conforme a Derecho.

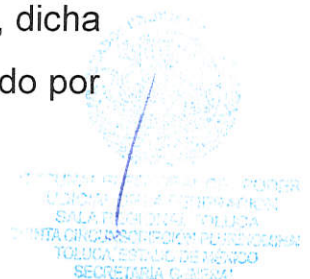
CUARTO. Consideraciones esenciales de la sentencia impugnada. En primer lugar, es importante tener presentes las razones que tuvo el tribunal responsable para concluir que debían sobreseerse los juicios ciudadanos, respecto a los actos relativos a la determinación del ayuntamiento de Venustiano Carranza, Michoacán, de reducir un cincuenta por ciento (50%) las remuneraciones de las accionantes y la reducción del aguinaldo correspondiente al ejercicio dos mil veinte, así como de declarar inexistente la violación al derecho político-electoral,

¹ Visible a fojas 38 a 40 del cuaderno accesorio 1 del expediente ST-JDC-71/2021.



en relación con la omisión de otorgarles diversa información para el desempeño de su cargo. Para ello, se realiza la siguiente síntesis de las consideraciones de la sentencia:

- a) El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán señaló que, del análisis de los planteamientos hechos valer por las actoras, se observaba que las promoventes reconocieron que la disminución de sus remuneraciones atendía a lo determinado por la mayoría de los integrantes del ayuntamiento, en la sesión ordinaria de veinticuatro de julio de dos mil veinte, en la cual se aprobó la reducción de su remuneración al 50%;
- b) Por otra parte, refirió que, si bien, respecto de la reducción al aguinaldo, las actoras señalaron que no existía decreto, acuerdo o modificación al presupuesto mediante el cual se hubiera determinado su reducción, y menos un documento o notificación por medio del cual se les hubiera hecho de su conocimiento dicha medida, la misma derivaba de la determinación del ayuntamiento de reducir la remuneración, y así si se reducía esta última, ello impactaría en las demás prestaciones, como la relativa al aguinaldo;
- c) Con base en lo anterior, el tribunal local manifestó que, si bien el ajuste en las remuneraciones de los integrantes del ayuntamiento se materializó a partir de la primera quincena del mes de agosto de dos mil veinte, y seguía vigente a la fecha de presentación de la demanda, y respecto del aguinaldo, el veintinueve de diciembre, así como que las actoras estimaban que les causaba agravio la reducción a su remuneración y al aguinaldo, por contravenir su derecho a una remuneración adecuada y proporcional a sus responsabilidades, para el tribunal local, en realidad, dicha cuestión tenía su origen en lo determinado y acordado por



- el pleno del ayuntamiento, en la sesión de veinticuatro de julio de dos mil veinte, donde se aprobó, por mayoría, la reducción del 50% de la retribución del presidente, síndica, regidoras y regidores;
- d) En consecuencia, el tribunal responsable consideró como acto reclamado la determinación de la mayoría de los integrantes del ayuntamiento de Venustiano Carranza, Michoacán, de reducir las remuneraciones en un 50%, aprobada en la sesión ordinaria de cabildo de veinticuatro de julio de dos mil veinte;
- e) Se consideró que debían sobreseerse los juicios ciudadanos, de conformidad con lo previsto en los artículos 8º, párrafo segundo; 9º; 11, fracción III, y 12, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad de las demandas, únicamente, respecto de la reducción de las remuneraciones y del aguinaldo, al no haberse controvertido la determinación del ayuntamiento que originó dichas reducciones, dentro del plazo establecido para ello;
- f) Se valoró la copia certificada del acta de sesión ordinaria de cabildo celebrada el veinticuatro de julio de dos mil veinte, a la cual asistieron, desde su inicio y hasta su conclusión, las actoras. En el punto cuarto de los asuntos generales, se advertía que el presidente municipal sometió a consideración de los integrantes del ayuntamiento la propuesta y aprobación, en su caso, de la reducción del 50% de la remuneración de él, de la síndica y de las regidoras y los regidores. Se desprendía que las actoras estuvieron presentes en la sesión respectiva e, inclusive, emitieron sus respectivas posturas y votaron en contra de la reducción controvertida y aprobada en la referida sesión,



conociendo desde ese momento la determinación que aprobaron, por mayoría, los integrantes del ayuntamiento, en relación con la reducción a sus remuneraciones;

- g) Por lo tanto, el tribunal estatal refirió que el plazo que se establece en el artículo 9° de la Ley de Justicia Electoral transcurrió del veintisiete de julio de dos mil veinte al treinta y uno de julio siguiente, al no contarse los días sábado y domingo por ser inhábiles; sin embargo, la demanda del juicio ciudadano **TEEM-JDC-069/2019** (sic), en la que controvirtieron, entre otras cosas, la reducción del 50% de las remuneraciones, fue presentada hasta el cuatro de diciembre de dos mil veinte, en tanto que, la relativa al juicio ciudadano **TEEM-JDC-002/2021**, en la que se impugnaba la reducción del aguinaldo, se recibió hasta el trece de enero de dos mil veintiuno;
- h) La autoridad responsable refirió que no pasaba inadvertido que las actoras señalaban que el derecho a demandar el pago de los descuentos que se les realizaron, irregularmente, no se sujetaba al plazo “de cuatro días”, posteriores a la fecha de la determinación impugnada, puesto que se trataba de una omisión de tracto sucesivo que se va repitiendo de manera quincenal, cada vez que se les cubren sus percepciones, por lo que, al ejercer el cargo, tienen derecho a que se les cubra la remuneración al 100%. El tribunal local consideró que la base de tal argumento consistía en que las actoras calificaron el acto controvertido como una mera omisión del pago completo de sus dietas; sin embargo, conforme con el criterio de la Sala Regional Toluca, emitido en los juicios ciudadanos **ST-JDC-128/2019 y acumulados**, en los cuales sostuvo que, al tratarse de acciones realizadas por los integrantes de la máxima autoridad municipal -determinación de la



reducción- y no, propiamente, de una omisión de pago de las prestaciones, ni un actuar pasivo o un dejar de hacer por parte del ayuntamiento, la figura de tracto sucesivo no resultaba aplicable al caso, máxime que la aprobación de la reducción, las actoras lo conocieron desde su aprobación. Si bien era cierto que los efectos de dicho acuerdo trascendieron al pago de las dietas subsecuentes a su aprobación, ello no obedecía a una conducta reiterada o continuada del ayuntamiento, sino que la reducción en el monto de las remuneraciones quedó establecida en un momento cierto, a partir del cual tal decisión fue susceptible de impugnarse. De ahí la presentación extemporánea de la demanda, respecto de dichos actos, al no tratarse, propiamente, de una conducta de tracto sucesivo;

- i) Por otra parte, el tribunal responsable declaró la procedencia del juicio ciudadano **TEEM-JDC-069/2020**, por cuanto hacía a la omisión de dar respuesta a las peticiones de información de las actoras. Refirió que, además, las actoras adujeron que también se les había impedido ejercer el cargo, ya que en diversas ocasiones habían realizado peticiones solicitando informes y documentación, tanto al tesorero municipal como a la directora de obras públicas, sobre la aplicación de los fondos, los estados financieros de ingresos y egresos, las nóminas del personal que labora en el ayuntamiento, así como de los expedientes técnicos de las obras que se han realizado, sin que fueran atendidas sus peticiones. El tribunal responsable señaló que el agravio resultaba infundado porque, de las constancias que obran en el expediente, no se advertía algún documento o alguna constancia de la que se desprendiera que las actoras hubiesen formulado alguna solicitud al tesorero municipal y



a la directora de obras públicas del ayuntamiento de Venustiano Carranza, Michoacán, pidiendo dicha información o documentación, así como que ésta hubiese sido negada por dichos funcionarios o bien, se hubiese omitido entregarla. En conclusión, el tribunal estatal concluyó que las actoras no habían cumplido con su carga procesal y así estimó infundado el agravio;

- j) El tribunal local refirió que no pasaba inadvertido que, en la demanda, se señaló que dicha situación se advertía del punto tercero de asuntos generales del acta de sesión de veinticuatro de julio de dos mil veinte, en el que la síndica Dora Irma Macías Silva y la regidora Miriam Magaña Razo hicieron la observación al respecto, solicitando al presidente municipal, la primera de ellas, que girara sus instrucciones a dichos funcionarios sin que hubiese tenido respuesta, y
- k) El tribunal local adujo que tampoco pasaba inadvertido que, dentro del expediente obran diversas solicitudes de las actoras, dirigidas, en idénticos términos, a la secretaria del ayuntamiento y al tesorero; sin embargo, en ellas, su solicitud versó sobre temas distintos a los señalados en su agravio, pues solicitaron la copia certificada de la nómina de sueldos del ayuntamiento, en la que se contienen las percepciones y firma de las actoras, correspondientes al mes de enero de dos mil veinte, así como del presupuesto de egresos aprobado para el ejercicio fiscal dos mil veinte, solicitud que se efectuó para realizar trámites de carácter legal de las propias actoras, por lo que dichas solicitudes, además de haberse contestado, no correspondían a las aducidas en su demanda que, indicaron, habían realizado al tesorero y a la directora de obras públicas.



QUINTO. Estudio de fondo. Con la finalidad de alcanzar su pretensión, la parte actora hace valer planteamientos que pueden agruparse en las temáticas siguientes:

1. El sobreseimiento es irregular porque no fue propuesto por la magistrada instructora;
2. El sobreseimiento en los juicios ciudadanos es irregular, porque la reducción de la remuneración constituye una violación al derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, y
3. La impugnación del pago incompleto del aguinaldo fue realizada oportunamente.

Cabe precisar que las restantes consideraciones de la sentencia impugnada, en torno a que no se acreditó la vulneración al derecho de petición de las actoras, quedan intocadas por no haber sido impugnadas en la demanda del medio de impugnación que se resuelve.

- **Metodología.**

Los agravios se analizarán en el orden de las temáticas precisadas, conforme con lo establecido en la **jurisprudencia 4/2020** de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**²

- 1. El sobreseimiento es irregular porque no fue propuesto por la magistrada instructora**

La parte actora considera que se viola lo establecido en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución federal, así como 32, 33, 73 y 77 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de

² Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, porque el tribunal responsable no funda ni motiva, debidamente, su determinación para la improcedencia de los juicios ciudadanos promovidos por la parte actora.

De manera concreta, refiere que la sentencia impugnada viola, en su perjuicio, lo dispuesto en los artículos 1°, 3°, 7° y 12 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez que de dichas disposiciones se desprende que, cuando se actualice alguno de los supuestos del sobreseimiento, éste debe ser propuesto por el magistrado ponente.

Al respecto, la parte promovente señala que tal circunstancia no se actualizó, ya que la magistrada ponente, además de no proponer dicha figura jurídica para resolver los juicios ciudadanos promovidos por las actoras, emitió su voto en contra del sobreseimiento y, por el contrario, formuló voto particular, en el cual consideró la procedencia de los juicios ciudadanos.

Por lo anterior, consideran las actoras que la determinación del sobreseimiento, aún y cuando haya sido votada por la mayoría de los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, resulta contraria a derecho, puesto que no se ajusta a las disposiciones o presupuestos procesales que se establecen en la ley de la materia para que opere dicha figura, máxime que los juicios ciudadanos fueron admitidos, sin que se haya establecido en el fallo, de forma fundada y motivada, cómo es que se actualiza la hipótesis "Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
CARRANZA, GUANAJUATO
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
REGISTRARIA GENERAL

del Estado de Michoacán de Ocampo, con lo cual estiman que se les dejó en estado de indefensión.

El agravio es **infundado**.

Se considera que la parte actora parte de la premisa incorrecta de que el sobreseimiento debe ser propuesto por la magistrada instructora, cuando surge una causal de improcedencia con posterioridad a la admisión. No obstante, dicha interpretación es errónea, conforme con las consideraciones que se precisan a continuación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el Tribunal Electoral es el órgano permanente, autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral.

Por su parte, en los artículos 34, incisos a), b) y c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Michoacán, y 5° del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán se establece, entre otras cosas, que el tribunal funcionará en Pleno con la totalidad de las magistradas o magistrados, salvo causa justificada de la ausencia de cualquiera de ellos; que, una vez que exista quórum de asistencia a la sesión pública de resolución; se expondrán los asuntos con las consideraciones y fundamentos jurídicos, y el sentido respectivo (fondo, desechamiento o sobreseimiento); se discutirán; se someterán a votación y que ello puede ser por unanimidad o por mayoría de votos, o bien, con un rechazo del proyecto.

A su vez, en los artículos 34, inciso c), de la ley procesal citada y 6°, fracción XXII, del referido reglamento, se prevé que el Pleno del Tribunal tendrá la competencia y atribución de designar, a propuesta que formule la presidenta o presidente de ese órgano jurisdiccional, **a la magistrada o magistrado que**



realice el engrose del fallo cuando el proyecto de sentencia del ponente no hubiere sido aprobado por el Pleno.

Mientras que, en el artículo 12, fracciones II, III, IV, V, VI y VII, del reglamento en cita, se establecen, como atribuciones de las magistradas y los magistrados, las siguientes:

- a) Integrar el Pleno para resolver los asuntos de su competencia;
- b) **Sustanciar los expedientes y formular los proyectos de resolución que recaigan a los asuntos que les sean turnados para tal efecto;**
- c) Dar cuenta en sesión pública, personalmente, o por conducto de un secretario, con sus proyectos de resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos en que se funden;
- d) Discutir y votar los proyectos de resolución en las sesiones del Pleno;
- e) **En caso de disentir con el criterio aprobado por mayoría al resolver un medio de impugnación, podrá presentar un voto particular, concurrente, o bien, voto aclaratorio o razonado, y solicitar que sea agregado a la sentencia, y**
- f) **Realizar el engrose de los fallos aprobados por el Pleno, cuando sean designados para tal efecto.**

Por cuanto hace al sobreseimiento de los medios de impugnación, en el artículo 12 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo se establecen los supuestos en los que este procede, conforme con lo siguiente:

- a) El promovente se desista, expresamente, por escrito; salvo el caso de acciones tuitivas de intereses difusos o colectivos, o ante la falta de consentimiento del



candidato cuando lo que se controvierte son los resultados de los comicios;

- b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede, totalmente, sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;
- c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de dicha ley, y
- d) El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales.

Cuando se actualice alguno de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, se estará, según corresponda, a lo siguiente:

- a) En los casos de competencia del Tribunal, el magistrado ponente propondrá el sobreseimiento al Pleno, y
- b) En los asuntos de competencia del Consejo General del Instituto, el secretario propondrá el sobreseimiento.

Conforme con lo descrito, resulta necesario establecer que la existencia de una causal de improcedencia, con anterioridad o posterioridad a la admisión, impide el estudio de fondo del asunto; esto es, al no cumplirse con algún requisito procesal para la procedencia del medio de impugnación, ello genera el desechamiento o sobreseimiento de las demandas, según el momento procesal en que se advierta, formalmente, la falta del mismo, lo que trae como consecuencia el impedimento de atender los planteamientos hechos valer en la demanda respectiva.

En efecto, aunque la magistrada ponente admitió a trámite las demandas, ello obedeció a que, según su criterio, los escritos de los medios de impugnación reunían los requisitos señalados



en el artículo 10 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, aunado a que tampoco advirtió que se actualizara alguna de las causales de improcedencia o supuestos de sobreseimiento referidos en los artículos 11 y 12 de la citada ley electoral, de ahí que propusiera al pleno su proyecto de resolución respectivo.

Al respecto, de la sentencia impugnada se puede advertir que, en la sesión pública celebrada el veinticuatro de febrero del año en curso, por mayoría de votos de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se rechazó el proyecto de sentencia presentado por la mencionada magistrada (en la que consideraba que el asunto era procedente, tan era así que lo admitió, y estudió el fondo de la cuestión), y el turno para el engrose correspondió a otro magistrado, quien formuló el engrose en el sentido que decidió la mayoría (sobreseimiento), lo cual se explica en la sentencia que ahora se impugna.

En consecuencia, la magistrada ponente, al no estar de acuerdo con el voto mayoritario, emitió su voto particular, en términos de la atribución de que está investida para hacerlo (artículo 12, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del estado de Michoacán).

Cabe precisar que la emisión de un voto particular es una facultad que tienen los integrantes de un órgano jurisdiccional colegiado para expresar su disenso parcial o total sobre los argumentos que se utilizaron para la resolución de un medio de impugnación y, en específico, los votos particulares son opiniones que disienten de las razones y medidas adoptadas por el voto mayoritario, aunado a que se plasman las razones jurídicas de su oposición o diferencia con el sentido adoptado por la mayoría para la resolución del asunto.

De ahí que no le asista la razón a la parte actora al considerar que la determinación del sobreseimiento resulta

contraria a derecho, en tanto que la mayoría de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de sus atribuciones, rechazaron la propuesta de la ponente (que consideraba que era procedente el juicio y procedía al estudio del fondo de la cuestión), por considerar que los medios de impugnación eran improcedentes y, dado que ya se habían admitido, lo conducente era sobreseer en el juicio [artículo 34, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo].

Como se puede advertir, la parte actora no tiene razón para que se revoque la decisión del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, bajo el argumento incorrecto de que la magistrada ponente no propuso una decisión que llevara a la improcedencia de los medios de impugnación, porque, como se explicó, la mayoría estaba facultada para rechazar la propuesta y que se formulara un engrose.

2. El sobreseimiento en los juicios ciudadanos es irregular, porque la reducción de la remuneración constituye una violación al derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

El agravio hecho valer por la parte actora, relativo a que se viola, en su perjuicio, lo dispuesto en los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 156 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, y 16 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, derivado de la determinación del ayuntamiento, en el sentido de reducir su retribución es **infundado**.

Este órgano jurisdiccional considera que el sobreseimiento decretado en el juicio ciudadano local **TEEM-JDC-69/2020** fue correcto, debido a que el acto impugnado en la instancia



primigenia [la reducción, al cincuenta por ciento (50%), de la retribución del presidente, de la síndica y de las regidoras y regidores], propiamente, no es un acto de tracto sucesivo, sino que, en realidad, deriva de una decisión que tiene su origen en lo determinado y acordado por la mayoría del cabildo del ayuntamiento de Venustiano Carranza, Michoacán, por lo que, resulta válido concluir que, a partir de la aprobación del acta de dicha sesión, se generó el acto combatido, por lo que, al tratarse de acciones realizadas por los integrantes del cabildo municipal y no de omisiones, como lo alegan las accionantes, la figura de tracto sucesivo no resulta aplicable al presente asunto. De ahí que se comparta la decisión adoptada por la mayoría de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para resolver que se debía sobreseer en cuanto al pago de la dieta (“sueldo” según las actoras y la mayoría de los integrantes del ayuntamiento municipal de Venustiano Carranza, como se aprecia en el acta de cabildo que se precisa más adelante), no así respecto del aguinaldo, como se analiza en el apartado 3 de esta sentencia.

Así, la determinación de disminución de percepciones fue un acto positivo, materializado con la adopción del cabildo de esa determinación.

Situación distinta se da cuando, determinado el monto de la dieta, en forma anual en el presupuesto, sin mediar acuerdo alguno y en forma llana, se omite el pago completo de la misma (artículos 115, fracción IV, párrafo sexto, y 127, párrafos primero y segundo, de la Constitución federal), pues, en tal caso, se da una omisión de pago (lo que sí daría lugar a considerar que se trata de una irregularidad de tracto sucesivo), lo que no ocurre cuando, como sucede en el caso, el cabildo acuerda reducir la dieta, pues, en tal supuesto, se está en presencia de un acto positivo que es impugnado, desde el momento en que se adopta,

ST-JDC-71/2021

porque desde ahí se determinan sus alcances jurídicos sobre la disminución de la dieta, por lo menos durante el ejercicio presupuestario anual.

Similar criterio asumió esta Sala Regional al resolver los juicios ciudadanos **ST-JDC-128/2019 y acumulados, y ST-JDC757/2018.**

En tal sentido, no resultan aplicables las tesis aisladas IX.1o.32 L y XXI.1o.85 L, de rubros:

- **SALARIOS. CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN CUANDO SE RECLAMA LA DISMINUCIÓN, y**
- **PRESCRIPCIÓN. CÓMPUTO DEL TÉRMINO EN CASO DE FALTA DE PAGO DE SALARIOS.³**

En las que, en esencia, se establece que, si bien es cierto que el vencimiento periódico de la obligación patronal de pagar el salario es de tracto sucesivo, también lo es que no pueden estimarse prescritas las acciones del trabajador derivadas de las subsecuentes faltas de su pago, dado que se repiten en el tiempo de manera autónoma.

Lo anterior, toda vez que las dietas correspondientes a los integrantes de un ayuntamiento que son electos popularmente no son salarios y, por tanto, obedecen a otras reglas que no corresponden a las que derivan de las relaciones de trabajo entre el Estado y sus servidores, en términos de lo prescrito en la Constitución federal. Es decir, en principio, no son aplicables las reglas que se emiten en términos de lo dispuesto en los artículos 115, fracción VIII, párrafo segundo; 116, fracción VI, y 123, apartados A y B). En consecuencia, no se actualiza la característica de tracto sucesivo en los términos referidos en

³ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXII, Julio 2005, página 1531, y Octubre 2001, página 1161, respectivamente.



dichas tesis, puesto que los integrantes de un ayuntamiento son electos popularmente, por lo que no son considerados como trabajadores del mismo, por tanto, no reciben un salario en términos de lo dispuesto en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus municipios (artículo 26), sino que éstos se sujetan a lo dispuesto en los artículos 115, párrafo primero, Base IV, penúltimo párrafo, y 127, párrafos primero y segundo, de la Constitución federal, en el que se prevé que los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y, deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 constitucional (en el entendido de que servidores públicos, entre otros, son los representantes de elección popular, según se prevé en el artículo 108, párrafo primero, de la Constitución federal).

Además, antes de estudiar el fondo del asunto era necesario que el órgano jurisdiccional determinara cuál, en realidad, era el acto impugnado (disminución de la dieta quincenal) y en qué determinación se fundaba (acuerdo del cabildo municipal en que se determinó dicha disminución). Aunque se puede reconocer que ello admitía la posibilidad de estudiarlo en el fondo del asunto, al final, el órgano jurisdiccional hubiera concluido que la disminución de la dieta derivaba de un acto que no se había impugnado oportunamente (acuerdo del cabildo municipal sobre la disminución de la dieta), por lo que los agravios se habrían considerado inoperantes, en razón de que a pesar de que las actoras habían conocido de dicha determinación del cabildo municipal, el mismo día en que se adoptó esa decisión edilicia (veinticuatro de julio de dos mil veinte), puesto que habían participado en la sesión respectiva en

tanto integrantes del ayuntamiento y asistentes a dicha sesión de cabildo, así sea para votar en contra (como se aprecia en la copia certificada del acta respectiva del veinticuatro de julio de dos mil veinte), a final de cuentas, se conformaron con tal decisión, al no materializar su oposición, oportunamente, mediante el ejercicio de su derecho de acceso a la jurisdicción, única vía posible que podía revertir esa decisión que les agraviaba (artículo 11, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo).

Esta Sala Regional advierte que, en este asunto, no se está decidiendo si válidamente cabe modificar los términos de una remuneración que fue determinada anualmente en el presupuesto de un municipio, porque ello corresponde al fondo del asunto, y aquí sólo se advierte que el planteamiento de la síndica y las dos regidoras no fue impugnado oportunamente y eso impide el análisis de fondo de la cuestión.

Es necesario subrayar que en la materia electoral rige el principio constitucional de certeza y que de ahí deriva el imperativo de asegurar que la eficacia de los actos de autoridad (sobre todo los que se adoptan en un cuerpo colegiado y de elección popular como los ayuntamientos municipales) no quede sujeta a una revisión indeterminada en el tiempo, bajo el argumento de que se trata de “un tracto sucesivo” por una omisión, porque sin desconocer la importancia de que se protejan los derechos humanos de las personas en cuanto a la percepción digna e irrenunciable (en el caso se trató de una disminución y no de la supresión total), ello tiene que hacerse en forma oportuna, porque de otra manera se puede generar una gran inseguridad jurídica [artículo 41, fracción V, apartado A, párrafo primero, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución federal].



Esto es, por cuanto hace al sobreseimiento del juicio ciudadano local **TEEM-JDC-069/2020** (mediante el cual se impugnó la reducción de las dietas al 50%), éste debe permanecer firme, puesto que, como lo consideró el tribunal responsable, la reducción a la remuneración que percibían las actoras proviene de una determinación tomada por la mayoría del cabildo del ayuntamiento de Venustiano Carranza, Michoacán, emitida el veinticuatro de julio de dos mil veinte, en la cual estuvieron presentes las accionantes e, inclusive, participaron, emitiendo su voto en sentido negativo respecto a ese punto del orden del día.

Así, este órgano jurisdiccional advierte que, a partir del veinticuatro de julio de dos mil veinte, la parte actora estuvo en posibilidad de ejercer alguna acción a fin de controvertir la determinación de cabildo, y no fue sino hasta el cuatro de diciembre de dos mil veinte que la parte promovente decidió inconformarse de la reducción de la retribución respectiva, de ahí que se considere correcto el sobreseimiento decretado en el juicio ciudadano local **TEEM-JDC-069/2020**.

3. La impugnación del pago incompleto del aguinaldo fue realizada oportunamente.

La parte actora aduce que, en el supuesto, no concedido, de que la reducción a la remuneración (sueldo) haya sido reclamada de manera extemporánea, con base en la fecha en que se emitió el acta de cabildo, por considerarse que no es de tracto sucesivo, de acuerdo con el criterio asumido por el tribunal electoral local, éste no debe operar en lo que respecta a la reducción o descuento del aguinaldo aplicado a las actoras, puesto que esa prestación está contemplada en el presupuesto de egresos del ayuntamiento para el año dos mil veinte, en una cantidad

ST-JDC-71/2021

determinada, sin que se desprenda de dicho presupuesto que la cantidad haya sido fijada con base en días de remuneración de las actoras o que tenga relación con el mismo, por lo que, tomando en consideración la fecha en que se realizó el pago incompleto del aguinaldo de las actoras y los días que fueron declarados inhábiles por el tribunal responsable, la demanda de juicio ciudadano **TEEM-JDC-002/2021**, fue presentada dentro del término que establece la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

El agravio es **fundado**.

Esta Sala Regional considera que le asiste la razón a la parte actora, únicamente, por cuanto hace a la indebida fundamentación y motivación del sobreseimiento decretado en el juicio ciudadano **TEEM-JDC-002/2021**, como se explica enseguida.

En las demandas que dieron origen a los juicios primigenios (**TEEM-JDC-69/2020** y su acumulado **TEEM-JDC-002/2021**), las actoras se agraviaron de la reducción del cincuenta por ciento (50%) de la remuneración que les corresponde por el ejercicio del cargo que desempeñan como integrantes del ayuntamiento de Venustiano Carranza, Michoacán, determinada mediante sesión ordinaria de cabildo celebrada el veinticuatro de julio de dos mil veinte, así como la reducción o descuento del monto que, por concepto de aguinaldo, les corresponde, respectivamente.

En la sentencia impugnada, el tribunal local consideró que, para una adecuada administración de justicia, resultaba necesario analizar, a detalle, los planteamientos de las actoras, a fin de precisar los actos de autoridad en los que se habría originado la presunta afectación que reclamaban.

Lo anterior, considerando que los argumentos que formularon podrían estar orientados a combatir actos anteriores, con base en las cuales se ajustaron las percepciones de las



personas que integran el ayuntamiento de Venustiano Carranza, Michoacán.

El tribunal responsable refirió que, del análisis de los planteamientos, se observaba que las promoventes reconocieron que la disminución de sus remuneraciones atendía a lo determinado por la mayoría de los integrantes del ayuntamiento en la sesión ordinaria de cabildo, de veinticuatro de julio de dos mil veinte, en la que se aprobó la reducción de su remuneración al cincuenta por ciento (50%).

En tanto que, si bien, respecto de la reducción al aguinaldo las actoras refirieron que no existía un decreto, acuerdo o modificación al presupuesto mediante el cual se hubiera determinado su reducción y, menos, un documento o notificación por medio del cual se les haya hecho del conocimiento sobre dicha medida, el tribunal responsable afirmó que la misma derivaba de una consecuencia de la determinación del ayuntamiento respecto de su ingreso, por lo que resultaba ser un hecho que, al reducirse la remuneración, ello impactaría en las demás prestaciones como la relativa al aguinaldo.

De ahí que el tribunal electoral señalara que tanto la reducción de la remuneración, como la del aguinaldo de las actoras, tenía su origen en lo determinado y acordado por el cabildo del ayuntamiento, en la sesión de veinticuatro de julio de dos mil veinte, en la que se aprobó, por mayoría, la reducción, al cincuenta por ciento (50%), de la retribución del presidente, de la síndica y de las regidoras y los regidores.

Por lo anterior, la autoridad responsable consideró como acto reclamado la determinación de la mayoría de los integrantes del ayuntamiento de Venustiano Carranza de reducir las remuneraciones en un cincuenta por ciento (50%), aprobada en la sesión ordinaria de cabildo, celebrada el veinticuatro de julio de dos mil veinte, en virtud de que las remuneraciones que se



cubrieron a partir de la primera quincena de agosto de dos mil veinte, se redujeron conforme con lo acordado en la multicitada sesión de cabildo, en cumplimiento a lo acordado por la mayoría de los integrantes del referido ayuntamiento, en tanto que la reducción del aguinaldo era una consecuencia de dicha reducción, por lo que refirió que, a partir del acuerdo del ayuntamiento, fue que se generaron los actos que combatían.

Por tanto, en el apartado de sobreseimiento de la sentencia, el tribunal precisó el marco jurídico que consideró aplicable al caso, señalando que los juicios ciudadanos debían sobreseerse, de conformidad con lo previsto en los artículos 8°, párrafo segundo; 9°; 11, fracción III, y 12, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad de las demandas, únicamente, respecto de la reducción de las remuneraciones y del aguinaldo, al no haberse controvertido la determinación del ayuntamiento que originó dichas reducciones, dentro del término de cinco días que se establecía en el artículo 9° de la citada ley electoral.

En el caso, el agravio de las actoras es fundado porque, de las constancias que obran en el expediente, no se advierte algún documento en el que se justifique que el cálculo del aguinaldo dependa de la retribución que perciben las actoras por ejercer su cargo, aunado a que, en la sesión ordinaria de cabildo de veinticuatro de julio de dos mil veinte, no se estableció, en el orden del día, el tema relativo a la reducción del aguinaldo de las personas que integran el ayuntamiento referido, como consecuencia de la reducción del ingreso del presidente, del síndico y de las regidoras y los regidores.

Para efecto de evidenciar lo anterior se transcribe, en lo que interesa, la parte conducente del acta de la sesión ordinaria de cabildo celebrada el veinticuatro de julio de dos mil veinte y ahí, esta Sala Regional, destaca mediante un subrayado que en



dicha sesión sólo se trató el tema de la disminución del llamado “sueldo” o “salario” (dieta) y no otra percepción de los servidores de elección popular.

[...]

Cuarto. ING. HUGO MEJÍA ZEPEDA. Presidente Municipal. Propuesta y aprobación, en su caso, de la reducción del 50% cincuenta por ciento del sueldo de Presidente, Síndico y Regidores.

Compañeros, yo ya les había dicho que la situación es grave, no hemos podido cubrir ni las nóminas y esta situación se está agravando cada día más y se nos hará una bolita de nieve, ya que no se han pagado proveedores. La situación es muy clara, si nos estaban mandando cien pesos y ahora solo cincuenta, no podemos ganar lo mismo que estábamos ganando, tenemos que hacernos a la idea de que el recorte nos pegó demasiado y yo ya no les garantizo los mismos sueldos, porque el Cabildo, es casi la cuarta parte de lo que se gasta, y yo no voy a estar cargando con deuda y que bueno que aquí están presentes los encargados del orden y jefes de tenencia, pues la quincena pasada se les pagó completa y en esta les tocó el problema. Con todo respeto esta situación la tenemos que resolver nosotros, o sea, este problema es interno, tenemos que decidir para evitarnos bastantes problemas en un futuro.

LIC. ADRIANA KARINA CHÁVEZ HERNÁNDEZ. Regidora. La sesión pasada quedamos en que todos íbamos a decidir en qué se iba a gastar el recurso que llegara del fondo de estabilidad. Cosa que no se decidió. Y pues mira Presidente, yo te voy a ser muy clara, quieres soluciones hay soluciones, la Ley Orgánica es muy clara en lo que dice que tú contratas y despides, has lo que creas conveniente.

DR. SAÚL JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ CHACÓN. Regidor. Expresa que la situación se torna muy complicada, así que la solución la ve en manejarse como en su momento la Regidora Karina lo mencionó, con sueldos austeros. Si nosotros seguimos con estos sueldos tendremos problemas para continuar pagando a todo el personal. Yo creo que los que más ganamos somos nosotros y los que menos trabajamos. Así que yo propongo que nos sumemos a lo que viene.

LIC. ARCELIA LUQUE VIDALES. Regidora. Sumándome a lo que comenta el Dr. Saúl José María, y haciendo extensiva la propuesta de la Regidora Karina, yo fui una de las que comenté que no estaba de acuerdo en que si otros ayuntamientos ganaban eso, porqué nosotros no, pero ahora que veo la realidad de la situación que padecemos, entonces me sumo a la austeridad de sueldo, lo hago con fundamento legal, pues el artículo 32 y 33 de la Ley Orgánica dice:

...

LIC. ADRIANA KARINA CHÁVEZ HERNÁNDEZ. Regidora. Me da gusto regidores, que lo recuerden, ahora quiero preguntarles si alguno de ustedes sabe en qué se utilizó la donación que hicimos al inicio de la administración y también quiero comentarles que es contra la ley la disminución del salario, y también decirles que no me aferro al sueldo, ya que del mío individualmente apoyo a muchas personas.

ING. HUGO MEJÍA ZEPEDA. Presidente Municipal. Ya lo hemos dicho, que no porque esté en acta de cabildo quiera decir que ya se ejerció, para ejemplo son las computadoras, que no se ha entregado ni un peso de eso.

Regidora Karina, es que aquí no se va a ayudar a nadie con esta reducción, porque es dinero que ya no tenemos, es solo para no despedir a más trabajadores.

LIC. TANIA PAOLA CEBALLOS HERNÁNDEZ. Regidora. No estoy de acuerdo con lo que comentaron los regidores CC. Arcelia Luque y Saúl José María Martínez, porque nuestros sueldos son menores a los que percibían los regidores pasados, entiendo que todos tenemos compromisos, pero la realidad de la actualidad es que ya no hay presupuesto.

Hay que ser realista con lo que está pasando, no podemos ganar lo mismo si ya no llega lo mismo, así de simple.

Aprovecho para en este momento hacer entrega de los comprobantes de las transferencias que se hicieron a la Comisión Federal de Electricidad por concepto del pago de energía eléctrica del C.A.P.A.S., los cuales me solicitó la regidora Karina.

Tenemos que ser conscientes de que muchos programas que operaban algunos directores ya no pueden hacerlo, porque no existen las dependencias a nivel federal, no tienen ni a dónde ir a gestionar nada, porque estos programas los opera ya directamente el Gobierno Federal, algunos ya no hacen nada. Por lo tanto, a como vemos que está la situación, yo prefiero que me paguen la mitad, pero que me la paguen, a estar esperanzado a algo que no va a llegar.

C. DORA IRMA MACÍAS SILVA. Síndico Municipal. Nosotros somos conscientes de la problemática que existe pero nunca se nos ha presentado la nómina, porque las más interesadas en que eso se arregle somos nosotras, entonces si conociéramos la nómina no estaríamos a ciegas.

T. C. P. SALVADOR GUZMÁN GODÍNEZ. Tesorero Municipal. El Tesorero Municipal menciona que el 40% cuarenta por ciento del presupuesto se va en nómina. Y el gobierno prácticamente quiere que los Ayuntamientos salgan adelante con recursos propios, pero de recurso propio no tenemos nada.



ING. HUGO MEJÍA ZEPEDA. Presidente Municipal. Lo que también me preocupa es que debemos mantener finanzas sanas, no debemos dejar deuda, y para eso no debemos gastar más de los que tenemos o nos llega.

Quiero recordarles que el día que me trajeron a todos los trabajadores para que les aumentáramos el sueldo y al realizar la petición y favoreciéndola, fuimos poco a poco forzando los recursos que teníamos con los aumentos a la nómina. Y ustedes me dijeron que estaba yo estaba mal y ahora yo les pido que me apoyen pues ya no tengo cómo pagarles. Y con el dinero que llega debemos atacar todo lo que se gasta en agua, luz, gasolina, nómina y muchas cosas más.

Si el viernes llega el recorte al presupuesto, desde ahora les digo que no les voy a poder pagar, porque se va a comenzar a pagar del menor sueldo al mayor.

C. DORA IRMA MACÍAS SILVA. Síndico Municipal. En mi caso no estoy aferrada al sueldo, pero mi voto será en contra, porque a mi me hubiera gustado que todos en esta mesa revisáramos la nómina y posteriormente conociendo cifras ver el porcentaje que se tiene que bajar para apoyar al personal.

LIC. MIRIAM MAGAÑA RAZO. Regidora. Mi voto será en contra, no podemos tener reducción de salario si no conocemos las finanzas del Municipio y sin conocer la nómina, lo menciono una vez más. Pero al final, son mayoría y siempre la han tenido. Y como dijo el presidente, “Yo Hugo Mejía, voy a hacer lo que yo quiero”.

ING. HUGO MEJÍA ZEPEDA. Presidente Municipal. Yo no dije eso y que bueno que están grabando, yo dije que se va a pagar de los sueldos desde abajo hasta arriba y los proveedores. No pongas palabras en mi boca, no es como tú dices, vamos a priorizar porque somos servidores públicos, dijimos que íbamos a tener sueldos para ayudar a la ciudadanía y no para beneficios propios. Y es más Tesorero desde este momento a mi no me pagues, yo me quito el sueldo al cien por ciento, primero que se paguen los sueldos más bajos y a mi no me pagues ni un solo peso. Sobre los encargados del orden y jefes de tenencia igual vamos a pagarles, aunque ellos ni siquiera comprueben los ingresos que tienen en sus comunidades y muchas veces ni sepamos en qué se gasta.

LIC. MIRIAM MAGAÑA RAZO. Regidora. Compañeros que nos quede algo muy claro, el presidente solamente propone en la mesa y nosotros autorizamos. Por lo tanto está en cada uno de nosotros tomar esa decisión.

LIC. ARCELIA LUQUE VIDALES. Regidora. Quiero comentar que mi voto será a favor y lo quiero fundamentar en el artículo 33 de la Ley Orgánica que a la letra dice:

...

LIC. ADRIANA KARINA CHÁVEZ HERNÁNDEZ. Regidora. Yo les propongo compañeros, que no nos bajemos el sueldo, que nosotros directamente cada uno le paguemos a un encargado del orden, y con eso resolveríamos parte del problema. Si no es opción, mi voto es totalmente en contra ya que existe algo que se llama supremacía constitucional, el artículo 123 constitucional, Ley Federal del Trabajo y Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán, menciona que el sueldo no puede reducirse, entonces estamos llevando a cabo una violación, por tanto y fundamentado en el artículo que mencionó la compañera Regidora Arcelia Luque Vidales, que dice que se basará en el presupuesto de egresos, mismo fue aprobado en diciembre de 2019 si no me equivoco y por tanto ya está establecido.

Secretaria, por lo cual le solicito en el tiempo posible breve, para que me entregues acta certificada, te hago llegar el pago como me lo hiciste saber, realizando primeramente el pago en Tesorería.

LIC. ARCELIA LUQUE VIDALES. Regidora. Con relación a lo que comenta la Regidora Karina, el artículo 123 este Cabildo tiene la facultad de decidir, somos autónomos y, por lo tanto, si la mayoría del Cabildo decide que nos bajaremos el sueldo, así será.

ING. HUGO MEJÍA ZEPEDA. Presidente Municipal. Solicito se asiente que se verá de manera particular el caso de cada uno de los trabajadores del Ayuntamiento para que todo sea legal como lo marca la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios.

C. DORA IRMA MACÍAS SILVA. Síndico Municipal. Yo solo espero que la reducción del cincuenta por ciento sea parejo para todos y no solo a unos sí y a otros no.

Al pasar al momento de la votación del presente punto del orden del día, se obtienen los resultados de la forma que sigue:

VOTOS A FAVOR	VOTOS EN CONTRA
C. ARMANDO MACÍAS TORRES REGIDOR	C. DORA MARÍA MACÍAS SILVA SÍNDICO MUNICIPAL
LIC. TANIA PAOLA CEBALLOS HERNÁNDEZ REGIDORA	LIC. MIRIAM MAGAÑA RAZO REGIDORA
LIC. ARCELIA LUQUE VIDALES REGIDORA	LIC. ADRIANA KARINA CHÁVEZ HERNÁNDEZ REGIDORA
DR. SAÚL JOSÉ MÁRIA MARTÍNEZ CHACÓN REGIDOR	



Por lo que una vez vertidos todos y cada uno de los comentarios por los miembros del Ayuntamiento se Aprueba por mayoría de votos la reducción del 50% cincuenta por ciento del sueldo de Presidente, Síndico y Regidores.

[...]

Aunado a lo anterior, se considera necesario precisar que, al rendir su informe circunstanciado, el ayuntamiento se limitó a señalar que, el argumento de las actoras resultaba inoperante porque no era cierto que la percepción, por concepto de aguinaldo, no haya sido cubierta en su totalidad, sino que, por el contrario, ésta fue cubierta de acuerdo con lo establecido en el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y afirmó que, en dicho precepto legal se dispone que los servidores públicos tienen derecho a un aguinaldo anual que será equivalente a cuarenta (40) días de salario y que ello se calculó conforme con los últimos salarios gravados; no obstante, no acreditó, con algún medio de prueba, que la cantidad del aguinaldo depositado a las actoras se haya calculado de esa manera.

No obstante, esta Sala Regional advierte que, además de que dicho precepto legal no es aplicable a los integrantes de un ayuntamiento, al tratarse de cargos de elección popular (como se consideró en el apartado precedente), en el mismo, no se prevé el pago de aguinaldo a **los servidores públicos**, ni que sea equivalente a cuarenta días de salario, como lo señaló la responsable.

En tal sentido, como se adelantó, el tribunal electoral local responsable pasó por alto que en autos no obra constancia de alguna determinación que permita inferir que el cálculo del aguinaldo al que tienen derecho las actoras depende de la remuneración o retribución que perciben por el ejercicio de su encargo, por lo que la reducción acordada por el cabildo de

TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL Toluca
CIRCUITO CUINCEAVENA (PLURINOMINAL)
TOLUCA, ESTADO DE MEXICO
SECRETARÍA GENERAL

manera previa no constituye la causa que justifique la reducción de dicha retribución en lo específico (aguinaldo).

Por ende, el tribunal responsable debió tomar en consideración que, cuando se materializó la reducción o el descuento del monto que, por concepto de aguinaldo, les corresponde a las actoras, por el ejercicio del cargo que desempeñan como integrantes del ayuntamiento de Venustiano Carranza, Michoacán (veintinueve de diciembre de dos mil veinte), se encontraban transcurriendo los días que fueron declarados inhábiles por el propio tribunal responsable (del veintiuno de diciembre de dos mil veinte, al ocho de enero de dos mil veintiuno),⁴ de ahí que este órgano jurisdiccional considere que la demanda del juicio ciudadano **TEEM-JDC-002/2021** fue presentada dentro del plazo de cinco días establecido en la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, esto es, el trece de enero de dos mil veintiuno.

Aunado a lo anterior, esta Sala Regional considera que la parte actora demandó el pago no completo de la prestación correspondiente al aguinaldo, lo cual conduce a estimar que atribuyó a la autoridad municipal primigenia responsable un actuar pasivo o un dejar de hacer en el pago de dicha remuneración, sin que de las constancias que obran en autos se desprenda algún elemento de prueba que justifique que el Presidente Municipal o el Tesorero del ayuntamiento de Venustiano Carranza, Michoacán, hubieran emitido un acto material mediante el cual les comunicaran a las actoras la reducción del monto de la prestación reclamada, lo que hace que

⁴ Conforme al acuerdo de dieciocho de diciembre de dos mil veinte, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán determinó suspender los plazos procesales que no guardaran relación con el proceso electoral, por el periodo comprendido del veintiuno de diciembre de dos mil veinte al ocho de enero de dos mil veintiuno.



la violación reclamada tenga el carácter de ser de tracto sucesivo.

Máxime que el magistrado instructor, mediante el acuerdo de veintitrés de marzo del año en curso, requirió al Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Michoacán, para el efecto de que remitiera, a esta Sala Regional, la copia certificada del acuerdo de cabildo o el documento mediante el cual se adoptó la decisión de reducir la percepción de los integrantes del ayuntamiento referido, denominada "aguinaldo", correspondiente al año dos mil veinte.

Al respecto, el veintinueve de marzo siguiente, se recibió, vía correo electrónico institucional, el escrito mediante el cual la síndica municipal del ayuntamiento de Venustiano Carranza, Michoacán, informó que no existe un acuerdo de cabildo o documento alguno mediante el cual se haya adoptado la decisión de reducir la percepción mencionada.

De ahí que se considere que fue incorrecto que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán estableciera que la reducción del aguinaldo de las actoras es una consecuencia de la reducción de las remuneraciones, en un cincuenta por ciento (50%), aprobada en la sesión ordinaria de cabildo del ayuntamiento de Venustiano Carranza, Michoacán, celebrada el veinticuatro de julio de dos mil veinte, para condicionar la presentación de la demanda dentro de los cuatro días posteriores a ello y, en consecuencia, que sobreseyera la demanda del juicio ciudadano **TEEM-JDC-002/2021**.

En efecto, el tribunal responsable tenía que conocer sobre el fondo de la pretensión de las actoras a fin de determinar si les asistía la razón, o no, respecto a la parte proporcional del aguinaldo que, afirman, les dejaron de pagar.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que la actuación del tribunal responsable no se ajustó a derecho al



sobreseer el medio de impugnación identificado con la clave **TEEM-JDC-002/2021**, por lo que, lo procedente es **revocar**, en esta parte, la sentencia controvertida, para los efectos que se precisarán en el apartado respectivo.

SEXTO. EFECTOS. Dado lo **infundado** del agravio identificado con el numeral **1**, relativo al indebido sobreseimiento, por no haber sido propuesto por la magistrada instructora, así como lo **infundado** del agravio **2**, concerniente al indebido sobreseimiento que implicó la violación al derecho a ser votadas, en su vertiente de ejercicio del cargo, por la reducción de su retribución, lo procedente es **confirmar**, en la parte conducente, la sentencia impugnada. Esto es, por cuanto hace al sobreseimiento del juicio ciudadano local **TEEM-JDC-069/2020** (por lo que hace a la reducción de la dieta de las promoventes al 50%), éste debe permanecer firme.

Por otra parte, al haber resultado **fundado** el agravio identificado con el numeral **3**, relativo al análisis de la procedencia del juicio ciudadano local **TEEM-JDC-002/2021**, en cuanto al pago completo del aguinaldo, lo procedente es **modificar** la sentencia impugnada, para los efectos que se precisan a continuación:

- 1.** De no actualizarse o sobrevenir alguna otra causal de improcedencia, diferente a la oportunidad aquí analizada, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán deberá admitir, sustanciar y resolver, con plenitud de jurisdicción, el juicio **TEEM-JDC-002/2021**, promovido por la parte actora, dentro del plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, y
- 2.** Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional, dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que ello

ocurra, remitiendo las constancias conducentes que acrediten, fehacientemente, lo informado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **modifica** la sentencia controvertida, en los términos y para los efectos precisados en el considerando sexto de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico a la parte actora; **por oficio**, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y, **por estrados**, a los demás interesados, tanto físicos, como electrónicos, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la fracción XIV del Acuerdo General 4/2020, en relación con lo establecido en el punto QUINTO del diverso Acuerdo 8/2020, aprobados por la Sala Superior de este Tribunal.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

ST-JDC-71/2021

correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta

Nombre: Marcela Elena Fernández Domínguez

Fecha de Firma: 16/04/2021 10:01:49 a. m.

Hash: eBeVMwGq+Gwi5B3qnpwdI0WhdE7O7zkopKSpINiVDQ=

Magistrado

Nombre: Alejandro David Avante Juárez

Fecha de Firma: 16/04/2021 12:03:54 p. m.

Hash: bKk/ZnjKXJwPqdW1IV4vT2A3W/vFcnSCpefMMarsXSE=

Magistrado

Nombre: Juan Carlos Silva Adaya

Fecha de Firma: 16/04/2021 10:59:14 a. m.

Hash: oAAkJKWgWYRWaVA7q4phYEELJr7MuUm38f3TB1+KZCo=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Antonio Rico Ibarra

Fecha de Firma: 16/04/2021 09:52:53 a. m.

Hash: TwXsDVGp5HW703YogWU4Cu3esDfi8cHcFGNQrrdWG8U=



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
CENTRO CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE BAJA CALIFORNIA
MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

CERTIFICACIÓN

El que suscribe, Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Toluca, correspondiente a la V Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **CERTIFICA:** Que las presentes copias son una fiel y exacta reproducción de su original los cuales tuve a la vista, constantes de - Treinta y ocho - folios útiles con texto incluyendo este. Doy fe.

Toluca de Lerdo, Estado de México; dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

Secretario General de Acuerdos


Antonio Rico Ibarra



